



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 08825-2006-PA/TC  
LIMA  
ROBINSON RUBIO TUESTA

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 6 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Robinson Rubio Tuesta contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 117, su fecha 6 de julio de 2006, que declara improcedente la demanda.

**ANTECEDENTES**

El recurrente interpone demanda de amparo contra el Director General de la Policía Nacional del Perú, con el objeto que se declare inaplicable la Resolución Directoral 2538-2004-DIREJADM-DIRECFIN-PNP, de fecha 31 de diciembre de 2004, que reconoce el pago de S/. 36.00 por concepto de seguro de vida; y que en consecuencia, se cancele el pago del fondo de seguro de vida conforme al Decreto Supremo 015-87-IN, que otorga 600 remuneraciones mínimas vitales actualizadas al día de pago, en aplicación del artículo 1236 del Código Civil; así como el abono de los costos procesales.

Manifiesta que mediante Resolución Ministerial 2075-2004-IN/PNP, de fecha 1 de octubre de 2004, que modificó los artículos 1 y 2 de la Resolución Directoral 005-DIPER, de fecha 2 de enero de 1990, se dispuso su pase de la situación de actividad a la de retiro por incapacidad psicofísica para el servicio policial como consecuencia del servicio, y que mediante la Resolución Directoral 2538-2004-DIREJADM-DIRECFIN-PNP se le reconoce el pago por concepto del seguro de vida de forma diminuta.

El Procurador Público de la Policía Nacional del Perú contesta la demanda y solicita que se la declare infundada, por considerar que el beneficio de seguro de vida se otorgó en mérito del Decreto Ley 25755 que se encontraba vigente en dicha oportunidad, por lo que no se vulneró disposición constitucional alguna.

El Juzgado Especializado en lo Civil del Cono Este de Lima, con fecha 5 de enero de 2006, declara fundada la demanda, por estimar que el pase al retiro por incapacidad psicofísica se retrotrae al 31 de diciembre de 1989, quedando en evidencia que el monto por el concepto de seguro de vida reconocido debe ser el que resulte de la aplicación del Decreto Supremo 015-87-IN.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda, estimando que de acuerdo a la sentencia recaída en el expediente 1417-2005-PA la pretensión no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucional protegido por el derecho fundamental a la pensión.

### FUNDAMENTOS

#### § Evaluación y delimitación del petitorio

1. En la STC 1417-2005-PA este Tribunal ha delimitado los lineamientos jurídicos que permitirán identificar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la sentencia antes mencionada, que constituyen precedente vinculante, este Colegiado estima que, en el presente caso, corresponde un análisis de fondo por las especiales circunstancias del caso (cf. 3 cuaderno del Tribunal) a fin de evitar consecuencias irreparables.

Sobre la evaluación realizada es pertinente precisar que, si bien el beneficio del seguro de vida no tiene, en estricto, carácter pensionario, es posible encontrar en el origen de su reconocimiento un elemento que permite identificarlo con una situación en la que todo el personal militar y policial genera el derecho a percibir una pensión. En efecto, del análisis del artículo 11 del Decreto Ley 19846, Régimen de pensiones del personal militar y policial de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales, fluye que la pensión de invalidez e incapacidad es otorgada al personal que se invalida en acto o a consecuencia del servicio, cualquiera fuese el tiempo de servicio prestado. De ahí que el seguro de vida al operar, para su reconocimiento, bajo las mismas condiciones que una pensión de invalidez o incapacidad, siempre será otorgado al personal invalidado en acto o a consecuencia del servicio, correspondiendo su titularidad únicamente al afectado con la incapacidad, con lo cual la vía del amparo permite su protección como mecanismo de tutela urgente.

2. El demandante pretende que se ordene el pago por el concepto de seguro de vida sobre la base de 600 sueldos mínimos vitales conforme al Decreto Supremo 015-87-IN, actualizando su valor en la oportunidad de cancelación, de acuerdo con el artículo 1236 del Código Civil.

#### § Análisis de la controversia

3. En la STC 08750-2006-PA se ha reiterado el criterio jurisprudencial referido a la oportunidad que debe tomarse en consideración para efectos del reconocimiento y pago del seguro de vida, indicándose que “la fecha de la contingencia para la determinación de la norma sobre Seguro de Vida correspondiente es la fecha del acaecimiento del hecho lesivo que produjo la invalidez”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. De los actuados (ff. 3 y 4) se constata que mediante Resolución Directoral 005-DIPER, de fecha 2 de enero de 1990, el actor fue pasado de la situación de actividad a la de retiro con fecha 31 de diciembre de 1989 por inaptitud psicossomática para el desempeño de la función policial contraída en acto ajeno al servicio. Asimismo, fluye que por Resolución Ministerial 2075-2004-IN/PNP, del 1 de octubre de 2004, se modifican los artículos 1 y 2 de la resolución administrativa precitada y se pasa al demandante de la situación de actividad a la de retiro por incapacidad psicofísica para el servicio policial por la enfermedad adquirida con fecha 31 de diciembre de 1989 como consecuencia del servicio prestado en zonas de emergencia desde el año 1968 hasta 1984.
5. En atención a lo indicado, este Colegiado comprueba que al actor le fue aplicado indebidamente el Decreto Ley 25755 cuando la norma vigente en la oportunidad que se configuró el estado de incapacidad psicofísica fue el Decreto Supremo 015-87-IN. Por tal motivo, la suma por concepto de seguro de vida debe liquidarse conforme al citado decreto supremo, correspondiendo que el importe sea calculado en base a 600 sueldos mínimos vitales, monto que deberá ser actualizado al día de pago, aplicándose la regla establecida en el artículo 1236 del Código Civil, con deducción de lo ya abonado.
6. Adicionalmente, el pago inoportuno debe ser compensado agregando los intereses legales correspondientes conforme al artículo 1246 del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena que se efectúe el pago del seguro de vida conforme a los fundamentos de la presente sentencia, abonándose los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dra. Nadia Iriarte Pamo**  
Secretaria Relatora (e)